

RESOLUCIÓN No. 01944

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 00177 DEL 26 DE ENERO DEL 2018, POR LA CUAL SE ESTABLECIÓ UN PLAN DE REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución N° 1466 de 2016, modificada mediante la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, los Decretos Nacionales 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las Leyes 9 de 1979, 99 de 1993, 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 3 de septiembre de 2015 en el predio ubicado en KR 68 No. 19 - 52 (Nomenclatura Actual), con chips AAA0074TUZM, AAA0074TWAF, AAA0074TUYX, AAA0160UEDE, AAA0074TUPP, y AAA0074TWHY, en donde se evidenció que la empresa CORPACERO S.A.S., ha desarrollado actividades de manufactura de acero desde el año 1961 aproximadamente, realizando dentro sus actividades productivas y conexas procesos de galvanizado, almacenamiento y distribución de combustible (estación de servicio), utilización de transformadores eléctricos y actividades de mantenimiento de maquinaria entre otras.

Que en consecuencia a dicha visita los profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, atendiendo todos los antecedentes asociados a una posible afectación de suelo y las aguas subterráneas en el área de estudio, rindieron el Concepto Técnico No. 11056 del 06 de noviembre de 2015 (2015IE219946).

Que mediante radicado 2015EE240004 del 01 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remitió

Página 1 de 44

RESOLUCIÓN No. 01944

tanto a CORPACERO S.A.S. como a FIDUBOGOTA S.A. los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico No. 11056 del 06 de noviembre de 2015 (2015IE219946) asociados entre otras cosas, con la verificación de la calidad de los recursos suelo y agua subterránea a partir de la ejecución de una serie de actividades que se dividen en tres temáticas; i) Residuos Peligrosos, ii) Desmantelamiento; iii) investigación de Suelos y Aguas Subterráneas, en dicho radicado, reposa constancia de recibido del 14 de diciembre de 2015 por parte de CORPACERO.

Que a través del radicado 2015ER259735 del 23 de diciembre de 2015 el señor JUAN CARLOS GIRALDO, en calidad de representante legal de la sociedad CORPACERO S.A., hoy CORPACERO S.A.S., señala algunas consideraciones en relación al radicado 2015EE240004 del 1 de diciembre del 2015, específicamente respecto del plan de acción requerido, el informe de desmantelamiento, la información de los pozos de monitoreo instalados, las actividades de investigación en suelos y aguas subterráneas y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles; al cual se le dio respuesta por parte de esta Entidad, bajo el radicado 2015EE264069 del 29 de diciembre de 2015, con constancia de recibido del 13 de enero de 2016 por parte de CORPACERO.

Posteriormente, CORPACERO S.A. mediante radicado 2016ER151622 del 02 de septiembre de 2016, presenta ante esta Entidad, información asociada a los estudios de investigación de suelos y aguas subterráneas realizados en el sitio y un plan de desmantelamiento, incluidas las actividades de extracción del tanque subterráneo de gasolina, además se establecieron las actividades de manejo de los residuos generados durante el desarrollo y ejecución del mismo; así mismo los resultados de una investigación orientativa de verificación de la calidad de los recursos y una propuesta de profundización de investigación en la cual se recoge los procedimientos técnicos para el desarrollo de la misma.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Concepto Técnico No. 8449 del 21 de noviembre de 2016 (2016IE204935), proferido por parte de los profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la documentación presentada con el radicado 2016ER151622 de 02 de septiembre de 2016, frente a los temas de residuos peligrosos, plan de desmantelamiento e investigación ambiental de suelo y aguas subterráneas.

De este modo, dentro de lo señalado en el concepto técnico antes referido y como parte del requerimiento 2016EE206436 del 22 de noviembre de 2016, se estableció la necesidad de complementar la información y se realizaron recomendaciones para la ejecución de la investigación de orientación y el análisis de riesgos nivel 1 y 2.

Página 2 de 44

RESOLUCIÓN No. 01944

En razón a lo anterior y a la mesa de trabajo celebrada el día 21 de abril de 2017 entre representantes de la sociedad, la Secretaría de Hábitat y profesionales de la SDA, CORPACERO S.A.S., presentó el radicado 2017ER66603 del 10 abril de 2017, relacionado con el plan de trabajo, al cual se le dio alcance bajo el radicado 2017ER80732 del 05 de mayo de 2017, con el cual se presentaron algunas aclaraciones sobre aspectos específicos del estudio a desarrollar y las actividades enmarcadas dentro del mismo.

La información relacionada anteriormente fue evaluada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual emitió el Concepto Técnico No. 1951 del 12 de mayo de 2017 (2017IE86888), a través del cual estableció un cumplimiento parcial de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, además se ratificaron algunos requerimientos técnicos y se solicitó la inclusión de aspectos relacionados con la investigación de profundización de suelos y aguas subterráneas.

Que mediante el radicado 2017EE87003 del 12 de mayo de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó un requerimiento tanto a CORPACERO S.A.S. como a FIDUBOGOTA S.A., respecto a lo establecido en el Concepto Técnico No. 1951 del 12 de mayo de 2017 (2017IE86888).

Que a través del radicado 2017ER254551 del 15 de diciembre de 2017, CORPACERO S.A.S, dio respuesta a los requerimientos efectuados por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del radicado 2017EE87003 del 12 de mayo de 2017. Que mediante Concepto Técnico No. 00866 del 23 de enero de 2018 (2018IE13110), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Grupo Técnico de Suelos Contaminados, evaluó la información allegada por el usuario mediante radicado 2017ER254551 del 15 de diciembre del 2017 referente a la solicitud de actividades de gestión de residuos peligrosos, desmantelamiento, profundización de la investigación de suelos y aguas subterráneas y plan de remediación en los predios ubicado en la Carrera 68 No. 19 - 52, donde efectuó operaciones la compañía CORPACERO S.A.S.

Que a través de la Resolución No. 00177 del 26 de enero del 2018 (2018EE15029), la Secretaría Distrital de Ambiente estableció las medidas de manejo ambiental que deberá adoptar CORPACERO S.A.S., identificada con Nit. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y a FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACERO identificada con Nit. 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 01944

Carrera 68 No. 19 – 52, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 00866 del 23 de enero de 2018 (2018IE13110).

Que mediante Resolución 2861 del 12 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente acogió las recomendaciones establecidas en el CT 11717 de 2018 y declaró el cumplimiento de la remediación de la Zona 3 de conformidad con lo establecido en la Resolución 0177 de 2018.

Que mediante oficio radicado 2020EE72138 del 17 de abril de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió información complementaria, con el fin de dar total cumplimiento a lo dispuesto en el Resolución 00177 de 2018 "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante radicados 2020ER77087 y 2020ER77088 del 29 de abril de 2020, 2020ER108056 del 1 de julio de 2020, 2020ER109945 del 3 de julio de 2020 y 2020ER121521 del 21 de julio de 2020, CORPACERO S.A.S., dio respuesta al Radicado 2020EE72138 2020.

Que acorde a la información remitida, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Grupo Técnico de Suelos Contaminados, evaluó la información allegada a través de los citados radicado, emitiendo el Concepto Técnico No. 7677 del 27 de julio del 2020 (2020IE124871), por medio del cual describió las actividades de acompañamiento realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en los predios localizados en la Carrera 68 No. 19-52 donde efectuó operaciones CORPACERO S.A.S. en el marco de la Resolución No. 00177 del 26 de enero del 2018 (2018EE15029).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: "(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser

RESOLUCIÓN No. 01944

*desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

RESOLUCIÓN No. 01944

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta.

Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”

Así mismo la Corporación en Sentencia T-499 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, agregó:

“(...) El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el

RESOLUCIÓN No. 01944

desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho que establece el artículo 11 de la Constitución Política (...)”.

Como se advierte, bajo esta perspectiva la jurisprudencia considera una interrelación de la vida humana con otros derechos que por su esencia la integran y por tanto, influyen en que ésta se lleve en las condiciones de dignidad expuestas.

La Corte ha indicado:

“(...) la vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran (...)”. (Sentencia T-645 de 1998, M.P., Fabio Morón Díaz).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974 hoy Decreto 1076 de 2015**, citó el concepto de contaminación estableciendo que:

“(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)”

Que, de igual manera, el **Decreto - Ley 2811 de 1974 hoy Decreto 1076 de 2015**, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

RESOLUCIÓN No. 01944

“(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)”

“(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)”

“(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)”.

Que el **capítulo III** denominado **“DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS”**, de la norma enunciada indicó:

“(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

“(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)”.

“(...) d.- Explotación inadecuada (...)”.

Que el **Artículo 183º** ibídem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que el **artículo 2.2.6.1.3.9., del Decreto 1076 de 2015** establece la Responsabilidad acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.

Que la **Ley 9 de 1979 (Código Sanitario)**, estableció lo siguiente:

“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”.

RESOLUCIÓN No. 01944

“(…) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo al MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis DE Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el

RESOLUCIÓN No. 01944

recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación, deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes¹.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tomada en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 7677 del 27 de julio del 2020 (2020IE124871), se estableció:

1 IDENTIFICACIÓN DEL AREA DE ESTUDIO

El predio objeto de estudio se encuentra ubicado en la Carrera 68 # 19-52, de la localidad de Puente Aranda, el cual corresponde al CHIP AAA0257TODE, tras proceso de englobe de los antiguos predios de Chips AAA0074TUZM, AAA0074TWHY, AAA0074TUPP, AAA0160UEDE, AAA0074TUYX y AAA0074TWAF. No obstante dicho predio se encuentra en proceso de desenglobe en el marco del desarrollo de proyecto de vivienda a ejecutar en el sitio.

De acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 0177 de 2018 se establecen las siguientes siete (7) áreas de interés objeto de intervención en el marco del plan de remediación a implementar en el sitio.

¹ Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios.- Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 (antes Decreto 4741 de 2005)

RESOLUCIÓN No. 01944



Figura 1. Áreas de intervención plan de remediación
Fuente: Concepto Técnico 11717 del 11/09/2018

2 INFORMACION REMITIDA POR EL USUARIO

2020ER77087 del 29/04/2020
Información remitida
<p>Mediante este radicado el señor Raimundo Emiliani Bancelin representante legal de CORPACERO S.A.S. presenta información adicional para dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 00177 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se establecen otras disposiciones"</p>
Observaciones
<p>Específicamente la información que se allega da alcance al informe de la Etapa 2 de remediación en suelos y aguas subterráneas (radicado 2019ER293675 del 17/12/2019) adelantado en el predio de la antigua planta de CORPACERO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2do, 3ro y 4to de la resolución 0177.</p> <ul style="list-style-type: none"> Anexo I: informe técnico con los resultados, análisis y conclusiones del monitoreo final de Zinc en agua subterránea (Zona 1), notificado a la SDA mediante radicado 2020ER04949 del 10/01/2020 y llevado a cabo el 20/01/2020. Soportes de disposición final de residuos para evidenciar la gestión de los suelos de las perforaciones realizadas alrededor de la Zona 1 entre el 5 y 6/12/2019, así como de las aguas que se generaron durante el desarrollo y purga de los pozos para el monitoreo de Zinc realizado el 20/01/2020. Anexo II: acta de disposición final correspondiente al suelo extraído durante la excavación en el área de construcción de la oficina o sala de ventas del proyecto y que reportó mediciones de COVs superiores a 50 ppm. Este material estuvo almacenado, y fue entregado para disposición final junto con el suelo removido de la Zona 3 durante la ejecución de la Etapa 1 (Fase I) de la remediación, el día 28/04/2018. Respuesta obtenida por parte de la Secretaría Distrital de Salud - SDS en relación con el cumplimiento del artículo 8vo de la Resolución 0177, en que la SDA requiere la radicación de una copia de los estudios adelantados en el predio ante la SDS. <p>La evaluación detallada de la información allegada se realizará en el presente concepto técnico.</p>

RESOLUCIÓN No. 01944

2020ER77088 del 29/04/2020

Información remitida

Mediante este radicado el señor Raimundo Emiliani Bancelin representante legal de CORPACERO S.A.S. presenta información adicional para dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 00177 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se establecen otras disposiciones"

Observaciones

Se evidencia la misma información allegada en el Radicado 2020ER77088 del 29/04/2020.

2020ER108056 del 01/07/2020

Información remitida

Mediante este radicado el señor Raimundo Emiliani Bancelin representante legal de CORPACERO S.A.S. presenta información adicional para dar respuesta al oficio 2020EE72138 en relación con la evaluación de información allegada en cumplimiento de la Resolución 00177 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se establecen otras disposiciones"

Observaciones

Se presentan los requerimientos realizados por la SDA en el oficio 2020EE72138, desarrollando su respectiva respuesta, adicionalmente se incluyen los 11 anexos que contienen la información asociada:

- Anexo I Manifiestos de transporte de suelo contaminado y concreto contaminado – Etapa 2 de remediación.
- Anexo II Actas de disposición final de suelo contaminado y concreto contaminado – Etapa 2 de remediación.
- Anexo III Tiquetes de recepción en escombrera – Etapa 2 de remediación.
- Anexo IV Actas de disposición final de escombros – Etapa 2 de remediación.
- Anexo V Oficio de aclaraciones VEOLIA – Etapa 2 de remediación.
- Anexo VI Soportes de disposición final de residuos peligrosos del servicio 84314 – Etapa 2 de remediación.
- Anexo VII Cadena de custodia de la campaña de monitoreo de la Zona 1 de 05 y 06/12/2020 – Etapa 2 de remediación.
- Anexo IX Informe de monitoreo de zinc en agua subterránea en la Zona 1 y gestión de residuos peligrosos residuales en la antigua planta de CORPACERO – Etapa 2 de remediación.
- Anexo X Acta de disposición final correspondiente al suelo removido en el área de construcción de la sala de ventas – Artículo 7 Séptimo Resolución 0177 del 2018
- Anexo XI Soportes de cumplimiento del Artículo Octavo de Resolución 0177 del 2018

La evaluación detallada de la información allegada se realizará en el presente concepto técnico.

2020ER109945 del 03/07/2020

Información remitida

Mediante este radicado el señor Fernando Gutiérrez Gutiérrez, responsable remediación CORPACERO, informa a la SDA que desde el canal de atención al ciudadano se confirma que toda la información allegada el día martes 30 de junio en cinco (5) correos electrónicos quedó registrada bajo radicado 2020ER108056, incluyendo el oficio de respuesta al radicado 2020EE72138 junto con sus once (11) documentos anexos.

Observaciones

No se anexa documentos adicionales, solo correo de información.

2020ER121521 del 21/07/2020

RESOLUCIÓN No. 01944

Información remitida
Mediante este radicado el señor Raimundo Emiliani Bancelin representante legal de CORPACERO S.A.S. presenta información adicional para dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 00177 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se establecen otras disposiciones"
Observaciones
Se adjunta el manifiesto de cargue N° 34793-728514 y el tickete de báscula 20130 correspondientes al servicio de la disposición de suelo de las excavaciones.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

En respuesta a los requerimientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución 0177 (26/01/2018), el usuario allega mediante los oficios 2020ER77088 (29/04/2020) y 2020ER108056 (01/07/2020) información solicitada en el radicado 2020EE72138 (17/04/2020) para complementar la documentación entregada en el oficio 2019ER293675 (17/12/2019) dando cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución con respecto al proceso de remediación en suelos y aguas subterráneas en la antigua planta de CORPACERO.

En el **Concepto Técnico 11717 (2018IE213149) del 11/09/18** se evaluó lo correspondiente a las actividades efectuadas en la Zona 3 (**Fase I**). Las tareas realizadas incluyeron remoción de placa de concreto, excavación de fosa, mediciones in situ de hidrocarburos y toma de muestras en paredes y fondo de las áreas excavadas. De acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico, los resultados de laboratorio obtenidos en las muestras colectadas en diferentes paredes y fondos de la excavación realizada, así como los procedimientos ejecutados para verificar posible migración de sustancias de interés posterior a límites estructurales, consideran que la Zona 3 cumple con los objetivos de remediación establecidos en la Resolución 0117 del 28/01/18.

En el **Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/20** se evaluó lo correspondiente a las actividades efectuadas en la **Fase II: Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6**. Se concluye que los resultados de laboratorio obtenidos en las muestras de suelo de las áreas Sondeo 2, Sondeo 6 y Zona 4 no superan los límites de remediación aprobados en la Resolución 0117 del 28/01/18. Teniendo en cuenta que solo dos (2) de las 98 muestras tomadas en la Zona 2 sobrepasaron los niveles de remediación y adicionalmente estas se encuentran en el centro de la excavación, rodeadas de muestras que no superan los límites se puede inferir que esta zona esta remediada. En la Zona 1 se observó que la concentración de Zinc no se extiende hacia el costado sureste de la excavación, ni se evidenció afectación a la profundidad hasta donde se realizaron las perforaciones (2.8 a 4.4m), por lo tanto también se asume que la zona es aceptable.

A continuación se revisan la información complementaria allegada por el usuario en relación a los requerimientos del Radicado 2020EE72138 (17/04/2020), como resultado del Concepto Técnico 05938 (15/04/2020) enmarcados en la Fase II de remediación en el predio de CORPACERO, considerando lo requerido en Resolución 0177.

RESOLUCIÓN No. 01944

2.1 Remediación Fase II: Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6

2.1.1 Monitoreo de aguas subterráneas en Zona 1

En el Anexo I del Radicado 2020ER77088 y Anexo IX del 2020ER108056, se presenta el Informe de Monitoreo de Zinc en Agua Subterránea en la Zona 1 y Gestión de Residuos Peligrosos Residuales en la Antigua Planta de CORPACERO – Etapa 2 De Remediación. Después de realizar el desarrollo y purga de los pozos se tomaron las muestras de agua mediante un bailer nuevo para cada pozo, el 20/01/2020 se realizó el monitoreo de aguas subterránea en los pozos PZM-17, PZM-18 y PZM-19 para análisis de Zinc Total. El Laboratorio Corporación Integral del Medio Ambiente (CIMA) fue el encargado de la toma, almacenamiento, embalaje, así como del respectivo análisis de químico de las muestras para determinar la concentración del Zinc en el agua, este laboratorio se encuentra acreditado por el IDEAM para tal fin.

Los profesionales la empresa NOVAMBIENTTI realizaron mediciones del nivel estático en cada pozo antes del monitoreo de agua subterránea

Tabla 1. Medición de niveles freático

Punto de Muestreo	Nivel Freático registrado
PZM 18	1.76 m
PZM 17	1.49 m
PZM 19	1.00 m

Fuente: Radicado 2020ER77088 de 29/04/2020

En la siguiente tabla se relacionan las cadenas de custodias y reportes de resultados de las muestras de agua subterráneas allegadas en los Anexos indicados. Se pudo verificar que las fechas de toma y recepción de las muestras se encontraron dentro de los tiempos estipulados por el laboratorio.

Tabla 2. Relación de cadenas de custodia de las muestras de agua subterránea

Punto de Muestreo	Código	Toma de muestra CIMA	Recepción de muestra CIMA	Reporte de resultados CIMA
PZM 18	58040	20/01/2020	20/01/2020	A-9930
PZM 17	58041	20/01/2020	20/01/2020	A-9930
PZM 19	58042	20/01/2020	20/01/2020	A-9930

Fuente: Radicado 2020ER77088 de 29/04/2020

RESOLUCIÓN No. 01944

En la siguiente Figura se puede ver la ubicación de los puntos y los resultados obtenidos.

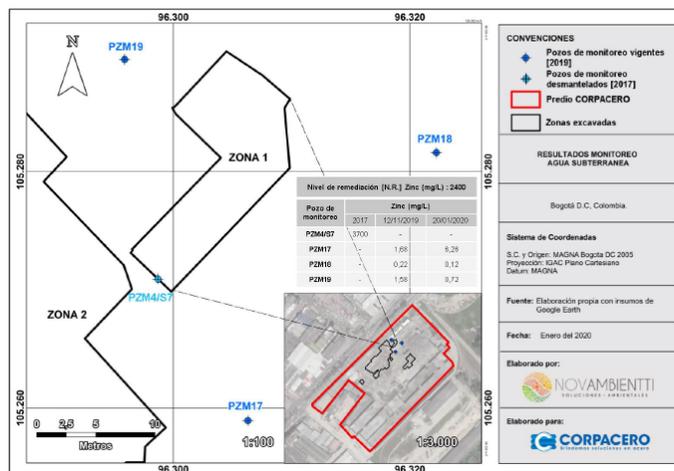


Figura 2. Ubicación de los puntos de aguas subterráneas muestreados
Fuente: Figura 57 del Radicado 2019ER293675

2.1.2 Resultados De Laboratorio

En el Capítulo 2.3 del Informe de Monitoreo de Zinc en Agua Subterránea en la Zona 1 y Gestión de Residuos Peligrosos Residuales en la Antigua Planta de CORPACERO – Etapa 2 De Remediación se presenta los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua. Tal como se observa en el siguiente figura.

Tabla 3. Resultados de laboratorios de las muestras de agua subterránea

N° Muestra Laboratorio Cima	Identificación Muestra	Fecha Muestreo	Zn Total (mg/L)
58041	PZM17	20/01/2020	6,26
58040	PZM18	20/01/2020	0,12
58042	PZM19	20/01/2020	0,72
Límite de remediación			2400
Límite de detección del método			0,02

Fuente: Radicado 2020ER77088 de 29/04/2020

El monitoreo de Zinc en agua subterránea fue sugerido por la SDA en la Resolución 00177, debido a que en los monitoreos realizados en el año 2017, las concentraciones detectadas del compuesto en el pozo PZM4/S7 fue de 3700 mg/l, concentración que se encontraba por encima del nivel de remediación (2400 mg/l) calculado específico para el sitio. Dado a lo anterior se

RESOLUCIÓN No. 01944

consideró como medida de remediación, el retiro del suelo impactado en los alrededores de esta zona.

Según indican en el documento, luego de realizar la intervención y retirar 282,54 ton. de suelo impactado, se hizo un monitoreo el 12/11/2019, obteniendo concentraciones por debajo del valor de remediación. Considerando la conductividad hidráulica de la zona, se hizo un monitoreo a los 45 días, tiempo en el cual se esperaba que el agua alcanzara los pozos de monitoreo instalados. Los resultados obtenidos confirman que las concentraciones han seguido disminuyendo en el costado norte (N). Para el costado sur, el valor aumentó, pero no de manera significativa, ya que el valor detectado (6,26 mg/L), sigue estando tres órdenes de magnitud por debajo del límite de remediación (2400 mg/L). "...Las concentraciones se mantuvieron muy por debajo del límite de remediación, lo cual demuestra que el retiro del suelo afectado generó un impacto positivo en la calidad del recurso hídrico subterráneo que tiene concentraciones de Zinc en niveles aceptables para el uso futuro del sitio."

Disposición final de residuos peligrosos residuales

El Capítulo 3 del Informe de Monitoreo de Zinc en Agua Subterránea en la Zona 1 y Gestión de Residuos Peligrosos Residuales en la Antigua Planta de CORPACERO – Etapa 2 De Remediación, corresponde a la gestión de los siguientes residuos:

- *Actividades de limpieza y adecuación final de las diferentes áreas de remediación y otras áreas operativas que se utilizaron durante la ejecución del proyecto.*
- *Material sobrante de suelo y monitoreo correspondiente a las seis (6) perforaciones exploratorias Zona 1 entre el 05 y 06/12/2019 para la delimitación de esta área de remediación como se describe en el informe de ejecución de la Etapa 2 de remediación (radicado 2019ER293675 del 17/12/2019).*
- *Material de monitoreo y aguas de desarrollo de pozos resultantes de la campaña de monitoreo agua subterránea en la Zona 1 realizada el 20/01/2020.*

Estos residuos, fueron segregados, embalados y etiquetados para posteriormente ser almacenados de forma temporal en el cuarto destinado. La recolección y el transporte de los residuos se realizó el día 4/03/2020, estos fueron gestionados a través de Tecniamsa (VEOLIA), quién se encargó de la disposición final de estos elementos. Los siguientes son los residuos generados según las Tablas del 3 al 5 del informe entregado.

Tabla 4. Tipo de residuos generados

Tipo de residuo	Actividad que lo generó
Tela del recubrimiento de los fast-	Almacenamiento temporal de agua que entraba en contacto con la excavación.
Recipientes plásticos	Drenaje en algunos puntos de la excavación de difícil acceso
Residuos de metanol	Análisis de suelo in-situ
Caneca con aceites usados	Mantenimientos y arreglos menores que se les prestó a maquinaria en el sitio
Tubos de cartón	Tubos que de alguna u otra forma fueron impregnados por hidrocarburos.

RESOLUCIÓN No. 01944

Tipo de residuo	Actividad que lo generó
Retazos de geomembrana	Retazos geomembrana que entraron en contacto con el suelo afectado.
Luminaria	Utilizada para iluminar el sitio destinado para el almacenamiento temporal RESPEL
Material sobrante de suelo	Perforación del suelo.
Liners	Utilizados para la extracción de núcleos de suelo en las perforaciones mecánicas con equipo Geoprobe
Guantes de nitrilo	Utilizados para realizar la actividad de perforación.
Tipo de residuo	Actividad que lo generó
Agua extraída de los pozos de	Desarrollo de los pozos PZM17, PZM18 y PZM19.
Recipientes plásticos	El agua del desarrollo de los pozos fue puesta en recipientes plásticos
Guantes de nitrilo	Utilizados para realizar la actividad de desarrollo de pozos.

Fuente: Radicado 2020ER77088 de 29/04/2020

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 1079 de 2015 Capítulo 7 – Sección 8 – Subsección 1 (Decreto 1609 de 2002) en materia de transporte de mercancías peligrosas y el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) respecto a la gestión de residuos peligrosos, el vehículo se encontraba adecuadamente identificado, contando con rótulos en todos los costados, según se observa en el registro fotográfico presentado.

En los Anexos 2.2 y 2.4 del informe del Anexo I del Radicado 2020ER77088 y Anexo IX del 2020ER108056, se evidencia el manifiesto de carga 296026-2856.20200319-117, el tiquete de báscula 57283 del 04/03/2020 por un peso neto de 1.520 Kg, el certificado de disposición final 290046, los cuales incluyen los siguientes residuos:

Tabla 5. Tipo de residuos generados

Tipo de residuo	Nombre técnico	Servicio (Manifiesto)	Cantidad (Kg)	Acta de disposición
Recipientes plásticos	Sólidos contaminados con HC y/o	101077 /	20	290046
Residuos de metanol	Residuos de metanol	101077 /	4.5	290046
Caneca con aceites usados	Aceites usados y/o contaminados	101077 /	300	290046
Tubos de cartón	Sólidos contaminados con HC y/o	101077 /	10	290046
Retazos de geomembrana	Sólidos contaminados o impregnados	101077 /	120	290046
Luminaria	Luminaria	101077 /	0.5	*
Material sobrante de suelo	Suelo contaminado	101077 /	825	290046
Tela del recubrimiento de los fast-				
Liners	Sólidos contaminados o impregnados	101077 / 4519027	30	290046
Guantes de nitrilo				
Agua extraída de los pozos de	Agua impactada	101077 /	210	290046

Fuente: Radicado 2020ER77088 de 29/04/2020

* Para las luminarias de mercurio Tecniamsa by Veolia generó un certificado de recepción (Anexo 2.5)

Material impactado – Respuesta al Requerimiento 2020EE72138 del 17/04/2020

RESOLUCIÓN No. 01944

Según se indicó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020, la totalidad del suelo removido en las áreas remediadas y el escombros contaminado se gestionó como residuo peligroso en relleno de seguridad. Sin embargo, algunos tiquetes de básculas allegadas evidencian diferencias entre el volumen reportado y lo justificado con los soportes; ocurriendo lo mismo con el volumen de escombros limpio enviado a escombrera certificada. El volumen de suelo afectado por Zinc enviado a disposición y las aguas impactadas no presentan diferencias.

En la información allegada por el Usuario en los Anexos I y II del Radicado 2020ER108056 se presentan nuevamente los manifiestos de cargue y los certificados de disposición final de los residuos: Suelo contaminado y Concreto/ Escombros contaminado. Después de realizar la revisión, se obtuvo las siguientes cantidades, las cuales corresponde a la información indicada y debidamente certificada:

Tabla 6. Cantidades de disposición final de suelo contaminado y concreto contaminado

	Ago		Sep		Oct		Nov		Total (Kg)	N°
Suelo Contaminado	1,138,690	81	1,102,400	77	2,645,080	189	319,420	23	5,205,590	370
Concreto / Escombros	2,200	2	258,140	19	85,030	6	28,940	2	374,310	29
Total	1,140,890	83	1,360,540	96	2,730,110		348,360	25		

Fuente: SDA, con base en información del Radicado 2020ER108056

En los Anexos III y IV del Radicado 2020ER108056, el Usuario presenta la información correspondiente de la gestión de los residuos tipo escombros no contaminado. En conclusión, se dispusieron las siguientes cantidades de residuos:

Tabla 7. Relación de residuos dispuestos

Residuo	Tiquetes	Observaciones
Suelo contaminado (Kg)	5.205.590	370 servicios
Suelo contaminado con Zinc (Kg)	282.540	
Escombros contaminado (Kg)	374.310	29 servicios
Escombros limpio (m3)	645	15 m3 (1 viaje): escombrera San Antonio - Rex Ingeniería 630 m3 (42 viajes): escombrera Tunjuelo - CEMEX
Agua impactada (Kg)	340.160	

Actas de disposición – Respuesta al Requerimiento 2020EE72138 del 17/04/2020

En la evaluación realizada en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020, se requirió la aclaración de algunos servicios de transporte de residuos en donde se presentaron inconsistencias sea por el manifiesto de cargue o por los certificados de disposición de residuos.

En la información allegada por el Usuario en el Radicado 2020ER108056 se aclara que se presentaron errores involuntarios de digitación en los manifiestos en el momento de generar la

RESOLUCIÓN No. 01944

solicitud. Adicionalmente, se adjunta en el Anexo V, un comunicado oficial por parte del gestor autorizado de transporte y disposición final, VEOLIA, que estuvo a cargo de este servicio durante la ejecución de la Etapa 2, en donde se explica las respectivas aclaraciones en los casos en que se presentaron inconsistencias entre el manifiesto y el certificado de disposición final.

En la siguiente tabla se indica la relación de servicios que presentaron observaciones durante la revisión del dicho concepto técnico, así también las aclaraciones dadas por el usuario para cada una de ellas. Estas fueron revisadas y constatadas con la información allegada.

Tabla 8. Servicios que requieren aclaración

Manifiesto	Fecha	Peso (kg)	Residuo	Observación: Requerimiento 2020EE72138 del 17/04/2020	Aclaración: Radicado 2020ER108056 del 01/07/2020
74297	14/08/2019	12120	Suelo contaminado	En el certificado 250421 se indica un peso de 14090	Se presentó un error de digitación en el manifiesto, el peso real se evidencia en la tirilla de báscula emitida en las instalaciones de Corpacero, el cual coincide con el peso relacionado en el certificado 250421.
75055	12/08/2019	12970	Suelo contaminado	El ticket se indica la solicitud 75055, pero en el certificado se observa la solicitud 74055	Se presentó un error de digitación en el manifiesto. El número de <u>solicitud correcta</u> es (74055) el cual aparece en el certificado de disposición final (250421).
78046	18/09/2019	2000	Concreto contaminado	No se identificó el certificado con este manifiesto	El residuo se certificó bajo el certificado 250422 y se encuentra en la solicitud 78422 con un peso de 2000 Kg. Por error en la plataforma, el residuo de concreto contaminado de la solicitud 78046 se relacionó en la solicitud 78422. Se aclara que la suma de los pesos de las solicitudes 78422 y 78046 corresponde al peso total reportado en el ticket (14.340 Kg).
79119	27/09/2019	14420	Escombros limpios	El ticket indica Escombros limpios, pero en el certificado 252706 se observa Suelo contaminado	El residuo correcto es <u>suelo contaminado</u> como se evidencia en el manifiesto y en el certificado de disposición final No 252706.
79412	30/09/2019	14330	Sólido contaminado	En el ticket se observa Sólidos contaminados y el certificado 250422 indica concreto contaminado	Se presentó un error de digitación en el manifiesto. El residuo correcto es <u>concreto contaminado</u> con el No de solicitud 79412 como se evidencia en el certificado de disposición final 250422
79707	02/10/2019	15220	Escombros contaminados	En el ticket se observa Escombros contaminados y el certificado 250422 indica concreto contaminado	Se presentó un error de digitación en el manifiesto. El residuo correcto es <u>concreto contaminado</u> como se evidencia en el certificado de disposición final No 250422.
83452	17/10/2019	12810	Suelo contaminado	En el ticket se observa número de manifiesto 83452, pero en el certificado 252773 se indica manifiesto 83542 con el mismo peso	Se presentó un error de digitación en el manifiesto. El número de <u>manifiesto correcto</u> es (83542) el cual coincide con el relacionado en el certificado de disposición final No 252773.
-	-	-	-	El certificado 250422 indica el ticket 78422 del 18/09/19 con un peso de 2000 Kg de concreto contaminado, pero no se observa el manifiesto	Se aclaró anteriormente

RESOLUCIÓN No. 01944

Manifiesto	Fecha	Peso (kg)	Residuo	Observación: Requerimiento 2020EE72138 del 17/04/2020	Aclaración: Radicado 2020ER108056 del 01/07/2020
84314	14/11/2019	1600		Pendiente el certificado disposición	Corresponde a la sumatoria de todos los residuos relacionados en el certificado No. 252776, que por ser vehículo tipo furgón con varios tipos de residuos declarados fue pesado a su ingreso a las instalaciones del sitio de disposición final de VEOLIA como lo evidencia el tiquete de recibo de residuos 50904 (sólo aplica para este caso), por lo que el manifiesto 84314 presenta pesos conciliados en campo. Los documentos que soportan este servicio se adjuntan en el Anexo VI.
3369988	15/11/2019	4	Líquidos, Residuos de metanol	Se observa el Certificado 252776, pendiente el manifiesto	Hacen parte del listado de solicitudes presentados en el Manifiesto 84314.
3368889	15/11/2019	50	Suelos contaminados	Pendiente el certificado disposición	
3369995	14/11/2019	1079,5	Tubos impregnados con hidrocarburo	Certificado 252776, Pendiente el manifiesto	
-	-	-	Escombros	Hace falta un (1) manifiesto del certificado Cemex 17324	Los soportes de disposición final podrán consultarse en el Anexo III para los tiquetes de recepción en escombrera y en el Anexo VI para las actas de disposición final. Los manifiestos son soportes que no son válidos para el caso de generación de residuos de construcción y demolición, por lo tanto, no se presentará como soporte de la gestión adelantada. Se aclara que los manifiestos de VEOLIA (antes Tecniamsa) diligenciados y presentados por error en el informe de la Etapa 2 corresponden con viajes soportados con los documentos de CEMEX y Rex Ingeniería.
-	-	-	Escombros	Hace falta cuatro (4) manifiestos del certificado	
1 Viaje	15 m3	Escombros	Se observa el certificado REX ingeniería CER-SA-2314-2019		
3 Viajes	1 viaje	Escombros	Se evidenció el manifiesto Tecniamsa, pendiente certificado de disposición		
28 Viajes	15 m3	Escombros	Se evidenció el manifiesto Tecniamsa, pendiente certificado de disposición		
1 Viajes	8 m3	Escombros	Se evidenció el manifiesto Tecniamsa, pendiente certificado de disposición		

Fuente: Radicado 2020ER108056

Cadenas de Custodia del 5y6/12/2019 – Respuesta al Requerimiento 2020EE72138 del 17/04/2020

En el Zona 1, área de interés por concentración de Zinc, se tomaron 30 muestras, de las cuales 14 se tomaron en las paredes de la excavación, 15 en el fondo y 1 al exterior del área. Las 30

RESOLUCIÓN No. 01944

muestras se pueden verificar con las cadenas de custodia allegadas en el Radicado 2020ER77088 del 29/02/2020, las cuales fueron revisadas y aceptadas en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020. Adicionalmente, se indicó que debido a las concentraciones detectadas, fue necesario realizar una campaña adicional los días 5 y 6 de diciembre del 2019, sin embargo en la información revisada en abril no se evidenció las respectivas cadenas de custodia de esta campaña.

En el Anexo VII del Radicado 2020ER108056, el Usuario presenta las cadenas de custodia del monitoreo de suelo realizado en diciembre del 2019 por el Laboratorio CIMA. Las cadenas indican el nombre de la muestra, la ubicación, recipientes. En la siguiente tabla se relacionan las fechas de cada una de las cadenas de custodias allegadas en el anexo. Se pudo verificar que las fechas de toma y recepción de las muestras se encontraron dentro de los tiempos estipulados por el laboratorio.

Tabla 9. Relación de cadenas de custodia de las muestras de suelo

Toma	Muestra	Recepción
CIMA 05/12/2019 Suelos	Z1-D4-3.0-3.4 Z1-D4-3.6-4.0 Z1-D4-4.0-4.4 Z1-D3-2.8-3.2 Z1-D3-3.6-4.0 Z1-D3-4.0-4.4 Z1-D2-2.8-3.2 Z1-D2-3.6-4.0 Z1-D2-4.0-4.4 Z1-D1-2.8-3.4 Z1-D1-3.6-4.0 Z1-D1-4.0-4.4	CIMA 06/12/2019
CIMA 06/12/2019 Suelos	Z1-D5-3.0-3.4 Z1-D5-3.6-4.0 Z1-D5-4.0-4.4 Z1-D6-2.8-3.2 Z1-D6-3.6-4.0 Z1-D6-4.0-4.4 Duplicado	CIMA 06/12/2019

Fuente: Radicado 2020ER108056 Anexo VII

Levantamiento Topográfico – Respuesta al Requerimiento 2020EE72138 del 17/04/2020

Las áreas de remediación intervenidas fueron georeferenciadas por medio de levantamiento topográfico que incluyó los polígonos de las áreas intervenidas y los puntos de monitoreo de suelo con el fin de obtener localización de los elementos para el análisis espacial de la información.

En el Anexo VIII se allega informe “Georreferenciación y Levantamiento Topográfico en 5 Zonas de Remediación con sus Puntos de Monitoreo en Suelo y Agua Subterránea y Cálculo del Volúmenes de Excavaciones de la Antigua Planta de Corpacero Ubicada en la Av Carrera 68 Entre Calle 19 y Calle 22” realizado por la firma Ingeniería Correa Correa S.A.S – ICC en noviembre del 2019.

Artículo Séptimo de Resolución 0177 del 2018 – Disposición suelo en excavaciones

En el Anexo II del Radicado 2020ER77088 y Anexo X del 2020ER108056, se presenta el soporte concerniente al Artículo Séptimo de la Resolución 0177 del 26/01/2018, referente a la disposición final de los suelos removidos durante la excavación para la construcción de la oficina o sala de ventas.

RESOLUCIÓN No. 01944

Sobre este particular, se allega el acta de disposición final No. 112842 emitida por Tecniamsa correspondiente al suelo extraído durante la excavación en el área de construcción de la oficina o sala de ventas del proyecto inmobiliario Urban Salitre y que reportó mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles superiores a los 50 ppm. Según indica el usuario, este material estuvo almacenado temporalmente de manera adecuada, en lonas y en un lugar techado, y fue entregado para disposición final junto con el suelo removido de la Zona 3 durante la ejecución de la Etapa 1 (Fase I) de la remediación, el día 28/04/2018. En total, se enviaron a disposición final 15.320 kg de suelo.

En el Radicado 2020ER121521 del 21/07/2020 se adjunta el manifiesto de cargue N° 34793-728514 y el tiquete de báscula 20130 correspondientes al servicio de la disposición de suelo de las excavaciones.

Artículo Octavo de Resolución 0177 del 2018 –

En relación con el cumplimiento del Artículo Octavo de la Resolución 0177 del 26/01/2018, en el que se requiere la radicación de una copia de los estudios adelantados en el predio ante la Secretaría Distrital de Salud - SDS y la respuesta recibida por parte de dicha entidad, el usuario informa en los Radicados 2020ER77088 y 2020ER108056, que "...mediante radicado en la SDA 2020ER52343, se acompañó copia del oficio radicado a la SDS el 03 de febrero de 2020 - radicado 2020ER8192-, en el cual se remite copia íntegra y simple del expediente SDA-2018-11-14 con las actuaciones surtidas y disponibles en el mismo hasta el 17 de octubre de 2019, así como la copia de la respuesta del ente regulador de salud, contenida en el oficio No. 2020EE14977 del 06 de febrero de 2020, en el cual manifiesta que la SDS no tiene funciones asignadas en relación con el expediente mencionado, sin que hasta la fecha se conozca pronunciamiento por parte de la autoridad frente a este radicado".

En el Anexo XI del radicado 2020ER108056 se evidencia el oficio 2020ER8192 del 03/02/2020 emitido por CORPACERO a la SDS y el oficio 2020EE14977 generado por la SDS a CORPACERO el 06/02/2020, en donde la entidad manifiesta que no tiene funciones asignadas en lo relacionado con la evaluación del riesgo a la salud, la realización de estudios o la emisión de conceptos referidos al ordenamiento territorial.

CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante el radicado 2019ER293675 del 17/12/2019, se establece el cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 0177 del 26/01/2018 (2018EE15029), para lo cual remite los resultados de las actividades de remediación de suelo y agua subterránea adelantadas.

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN															
<p>ARTICULO SEGUNDO. La sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p> <p>Deberán implementar el Plan de Remediación en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con la información allegada en el Análisis de Riesgo Ambiental, se definen a continuación los niveles de remediación para cada una de las sustancias y parámetros de interés los cuales deberán ser alcanzados en todas las áreas a intervenir establecidas en la Figura 13, del Concepto Técnico No. 00866 del 23 de enero de 2018.</p> <table border="1" data-bbox="204 814 800 1052"> <thead> <tr> <th>SUSTANCIA / PARÁMETRO</th> <th>CONCENTRACIONES EN SUELO (mg/Kg)</th> <th>CONCENTRACIONES EN AGUA SUBTERRÁNEA (mg/L)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zinc</td> <td>19.000</td> <td>2.400</td> </tr> <tr> <td>TPH aromático C16-C21</td> <td>330</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>TPH aromático C21-C35</td> <td>340</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>TPH alifático C8-C35</td> <td>-</td> <td>1.1</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La alternativa de remediación a desarrollar en el predio deberá ser la excavación de suelos y disposición final en relleno de seguridad junto con el bombeo convencional del agua que aflore en la excavación para posterior tratamiento y/o disposición final, dicha actividad deberá contar con puntos de monitoreo de acuerdo con el recurso afectado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recurso suelo. Se deberá realizar la comprobación del cumplimiento de los niveles de remediación a través de la toma de muestras en paredes y fondo de cada excavación y posterior análisis en laboratorio de las sustancias y parámetros de interés establecidas en la Tabla 1 para dicho recurso. - Recurso agua subterránea: Se deberá realizar la triangulación de las áreas denominadas Zona 1 y Sondeo 5 a través de pozos de monitoreo, la comprobación del cumplimiento de los niveles de remediación deberá estar soportada por toma de muestra y análisis en laboratorio de las sustancias y parámetros de interés establecidas en la Tabla 1 para dicho recurso. <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los polígonos que se deben intervenir se definen en la siguiente figura, haciendo la salvedad que el área identificada como "Zona 1" deberá ser ajustada con la finalidad que incluya la ubicación del pozo de monitoreo identificado como P4, como quiera que presenta concentración de sustancias de interés por encima de los niveles definidos.</p>	SUSTANCIA / PARÁMETRO	CONCENTRACIONES EN SUELO (mg/Kg)	CONCENTRACIONES EN AGUA SUBTERRÁNEA (mg/L)	Zinc	19.000	2.400	TPH aromático C16-C21	330	-	TPH aromático C21-C35	340	-	TPH alifático C8-C35	-	1.1	<p>CUMPLE</p> <p>De acuerdo con el Concepto Técnico 0866, las áreas de intervención son: Zona 3, Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6.</p> <p>1. En el Concepto Técnico 03466 (2018IE61993) de 26/03/18, se estableció que el radicado 2018ER53775 del 15/03/18 cumple de forma parcial los requerimientos de la Resolución 0177 y se dio aval para inicio de actividades de la Fase I de remediación correspondientes a la Zona 3.</p> <p>En el Concepto Técnico 11717 (2018IE213149) del 11/09/18 se evaluó lo correspondiente a las actividades realizadas en la Zona 3., y se concluye que dado los resultados de laboratorio de las muestras colectadas en diferentes paredes y fondos de la excavación, así como los procedimientos ejecutados para verificar posible migración de sustancias de interés fuera de los límites estructurales, se considera que la Zona 3 cumple con los objetivos de remediación establecidos en la Resolución 0117 del 28/01/18.</p> <p>2. En el Radicado 2018ER311815 del 28/12/2018 el usuario allega un plan de trabajo relacionado con las actividades de remediación Fase II para las Zonas 4, 2 y 1. Una vez fue revisado y evaluado el plan de trabajo se generó el Concepto técnico 1278 de 2019.</p> <p>En el Concepto Técnico 5938 (2020IE71221) del 15/04/20 se evaluó lo correspondiente a las actividades realizadas en la Fase 2; y se concluye que los resultados de las muestras de las áreas Sondeo 2, Sondeo 6 y Zona 4 no superan los límites de remediación aprobados en la Resolución 0117 del 28/01/18.</p> <p>Después de realizar un análisis de las muestras de suelos se consideró que la Zona 2 esta remediada.</p> <p>En la Zona 1 se observó que la concentración de Zinc no se extiende hacia el costado sureste de la excavación, ni se evidenció afectación a la profundidad hasta donde se realizaron las perforaciones (2.8 a 4.4m).</p>
SUSTANCIA / PARÁMETRO	CONCENTRACIONES EN SUELO (mg/Kg)	CONCENTRACIONES EN AGUA SUBTERRÁNEA (mg/L)														
Zinc	19.000	2.400														
TPH aromático C16-C21	330	-														
TPH aromático C21-C35	340	-														
TPH alifático C8-C35	-	1.1														

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>ARTICULO TERCERO. La sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p> <p>deberá previo al inicio del desarrollo de las labores de remediación, allegue en el término de sesenta (60) días calendario un PLAN DE TRABAJO, el cual deberá considerar como mínimo los siguientes lineamientos técnicos, dicho documento estará sujeto a aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental:</p> <p>a) Plano de áreas de intervención en donde se incluya el ajuste del polígono de intervención denominado “Zona 1” en donde se incluya el pozo de monitoreo identificado como P4.</p> <p>b) Propuesta de triangulación para el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas en cada una de las áreas a intervenir donde se evidenció la afectación de dicho recurso, para el caso las denominadas Zona 1 y Sondeo 5, el usuario podrá utilizar pozos que hagan parte de la red de monitoreo instalada en el predio, en caso de no contar con piezómetros que cumplan con esta condición deberá perforar e instalar nuevos puntos de monitoreo que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas por esta Secretaría.</p> <p>c) Descripción de las actividades de excavación selectiva de suelo, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos a desarrollarse en terreno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción de los aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de COV de cada muestra tomada durante la extracción de material de la fosa y las que finalmente se envíen para análisis de laboratorio, por medio de un fotoionizador – PID, que debe encontrarse calibrado y verificado. El registro de COV debe realizarse a partir de la introducción de una porción de la muestra de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV. - Descripción litológica de acuerdo con las siguientes especificaciones: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad ▪ Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell ▪ Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo, la caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos - La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm. - Medición directa de COV a través de un equipo detector de Fotoionización de Gases (PID por sus siglas en Ingles), el cual deberá contar con certificados de calibración vigentes expedidos por una entidad acreditada; Bajo el entendido que se está utilizando como referente normativo el artículo 40 de la Resolución 1170, se deberán manejar los límites de detección establecidos en la Tabla No. 1 de la citada norma como comparativo para las mediciones en terreno, es así que el avance del retiro del material estará condicionado al cumplimiento de estos límites y/o a las condiciones evidentes de impacto negativo identificadas organolépticamente. 	<p>CUMPLE</p> <p>En el Concepto Técnico 03466 (2018IE61993) de 26/03/18, se estableció que cumple de forma parcial los requerimientos de la Resolución 0177 y se dio aval para inicio de actividades de la Fase I de remediación correspondiente a la Zona 3.</p> <p>En el Concepto Técnico 1278 (2019IE31366) de 06/02/19 se avaló las actividades de remediación Fase II correspondiente a las áreas: Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6.</p>

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>- Delimitación de las profundidades de excavación de acuerdo con las condiciones organolépticas del suelo, las mediciones in situ de COV y los resultados analíticos de las muestras tomadas en el fondo de cada una, sin embargo, teniendo en cuenta la litología del lugar y la presencia de dos acuíferos, uno libre en la parte superior y un acuitardo en la parte inferior, es necesario que se tomen precauciones durante la excavación con el fin de no sobrepasar la matriz arcillosa presente tal que se evite la posible alteración de las características del acuífero presente en la zona e impedir la migración de sustancias contaminantes del área donde se presume se encuentra la afectación a capas de mayor profundidad.</p> <p>- Cubrimiento del área de excavación en los periodos en los que no se realice actividad de extracción de material, con el fin de evitar la acumulación de aguas lluvias o agua de escorrentía al interior de la fosa.</p> <p>d) Toma y análisis de muestras de suelo y agua subterránea. Considerando los puntos de control anteriormente descritos para la matriz de suelo se deberán realizar la toma de muestra y análisis de las excavaciones (paredes y fondo) y para la matriz de agua subterránea toma de muestra y análisis de los pozos de monitoreo que triangulen el área excavada, así las cosas, deberá como mínimo realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15 muestras de paredes y fondo en las excavaciones identificadas como Zona 1, Zona 4 y Zona 2 y mínimo 10 muestras en las áreas denominadas como Sondeo 2, Sondeo 5, Sondeo 6 y Zona 3 las cuales se deberán analizar para los parámetros Zinc, TPH-DRO, teniendo en cuenta que para este último se deben presentar resultados específicos para las fracciones TPH aromático C16-C21, TPH aromático C21-C35 y TPH alifático C8-C35. Es importante precisar que la cantidad de muestras puede aumentar de acuerdo con la extensión de la excavación y las condiciones del sitio. - 1 muestra de agua en cada uno de los pozos que hagan parte de la triangulación para el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas en las áreas denominadas Zona 1 y Sondeo 5, se deberán realizar los análisis de laboratorio para los parámetros Zinc y TPH-GRO, teniendo en cuenta que para este último se deben presentar resultados específicos para la fracción TPH alifático C8-C35. - Diligenciamiento de las cadenas de custodia en donde se identifique el punto de muestreo (georreferenciación), la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis, además de las fechas y temperatura de las muestras en el envío y la recepción, dicha información deberá ser congruente en todos los documentos que soporten la debida custodia de las muestras. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estos documentos deben ser diligenciados por el laboratorio que efectuó la actividad de muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM, en ningún momento el manejo de las muestras debe ser llevado a cabo por el usuario, ni durante la toma, embalaje y envío de las mismas, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo y análisis de las muestras debe figurar el laboratorio nacional. ▪ Conforme al parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las 	

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>muestras se podrá realizar con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Los resultados deberán presentarse en papelería original expedidos por los laboratorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las tomas de las muestras deberán ser desarrolladas por un Laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM para la respectiva matriz, ahora bien, el laboratorio que analice las muestras deberá presentar los resultados específicos para las fracciones TPH aromático C16-C21, TPH aromático C21-C35 y TPH alifático C8-C35. <p>- Seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.</p> <p>e) Demolición de placa de concreto. Características específicas de los equipos de demolición, metodología de trabajo, incluyendo la ruptura de la placa, transporte de los residuos de construcción- demolición (RCD) y disposición según corresponda. Adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remitir el documento de aceptación por parte de la escombrera autorizada, en el cual se estipule la recepción de los escombros generados producto de la demolición de la placa. - Los residuos producto del levantamiento de placa de concreto deben ser entregados a escombrera autorizada que cuente con los permisos vigentes expedidos por una Autoridad Ambiental competente, lo anterior siempre y cuando la placa no se encuentre impregnada o afectada con la sustancia contaminante presente en el sitio, caso en el cual debe ser gestionada como residuo peligroso en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005). <p>f) Acopio temporal de suelo y de agua generadas durante las actividades de excavación, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar en un plano las áreas en las cuales se planean almacenar temporalmente el material de excavación y el agua subterránea extraída. - El sitio dispuesto para tal fin debe ser adecuado o contar con características que impidan el paso de sustancias contaminantes al suelo, así como ofrecer protección contra aguas lluvias y condiciones ambientales, las cuales puedan generar lixiviados que impacten el recurso suelo o volatilización de sustancias. Por otro lado, en dicho lugar de acopio se deberán adoptar medidas de protección y señalización, con el fin de evitar afectación a los usuarios del predio, para lo cual se deberá realizar la descripción detallada de las medidas a adoptar en el dicho lugar. - Se debe implementar un sistema por medio del cual se efectuó la extracción del agua de cada excavación, el cual permita su conducción eficiente hasta bidones, canecas, isotanques o recipientes que el usuario considere apropiados, siempre y cuando se encuentren buen estado y sean de un material resistente de acuerdo con el tipo de sustancias a contener, por tanto, se debe contar con los equipos y materiales para el embalaje y almacenamiento suficiente del agua que se extraída de las excavaciones. <p>g) Disposición final del suelo contaminado. Para la disposición del material de excavación generado se realizará disposición en relleno de seguridad para lo cual se deberá allegar:</p>	

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>- Remitir el documento de aceptación por parte de la(s) empresa(s) gestora(s) de los residuos peligrosos y no peligrosos que se generen durante las actividades de remediación, en el cual se estipule la recepción del suelo de excavación y agua subterránea contaminada.</p> <p>- El laboratorio que efectuó el muestreo y análisis de la matriz de residuos peligrosos debe encontrarse acreditado por el IDEAM, para los análisis a desarrollar, así como la actividad de muestreo.</p> <p>- El usuario deberá remitir a esta Entidad los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.</p> <p>- El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, para lo cual es necesario contar con empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.</p> <p>- La clasificación de suelo excavado de la zonas de remediación como residuo no peligroso deberá estar soportado con la caracterización del mismo bajo los protocolos establecidos en la Resolución 062 de 2007 del IDEAM, en caso de que el usuario no lleve a cabo estos análisis, la totalidad del material extraído debe ser considerado como residuo peligroso y por ende realizar el correspondiente transporte, entrega, tratamiento y/o disposición final con empresas autorizadas por la autoridad ambiental y dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Gestión integral de residuos peligrosos) y Decreto 1079 de 2015 - Sección 8 (Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas).</p> <p>h) Disposición de agua impactada. el agua impactada extraída durante la excavación debe ser manejada como un residuo peligroso de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), razón por la cual el agua deberá ser bombeada desde cada excavación y almacenada en canecas o bidones para su posterior gestión.</p> <p>i) Relleno de la excavación. El material de relleno limpio debe ser adquirido en una receptora que cuente con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, por tal razón se deberá allegar los soportes de compra y regulación en temas ambientales.</p> <p>j) Se debe efectuar georeferenciación del área de remediación final, con el fin de establecer su extensión y el volumen suelo extraído</p> <p>k) Para llevar a la totalidad de las actividades del Plan de Remediación, el usuario deberá remitir a esta Secretaría un cronograma de cada una de las labores a realizar, indicando las fechas exactas de inicio y finalización del proyecto, con el fin que esta entidad disponga del personal necesario para el acompañamiento de las labores de campo. Es preciso indicar que los profesionales de la SDA realizarán acompañamiento únicamente días hábiles (lunes a viernes) en horario de oficina (8 a.m. a 5 p.m.).</p>	
<p>ARTICULO CUARTO. La sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO</p>	

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p> <p>deberá en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de las actividades de remediación presente un informe final el cual deberá contemplar como mínimo los siguientes ítems:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fechas de ejecución de las actividades del Plan. <p>PARÁGRAFO. Dicho informe será objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental en donde se definirá de acuerdo con los reportes de los resultados de laboratorio de las muestras colectadas de las excavaciones (paredes y fondo) y los resultados de las muestras de agua subterráneas en los pozos de monitoreo de triangulación, la necesidad de continuar con la excavación, extracción del material y bombeo de agua.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción detallada de las actividades de campo y procedimientos implementados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente concepto técnico de las actividades de remediación. - Descripción de las áreas excavadas soportadas con planos y puntos georreferenciados. - Registros fotográficos de las actividades. -Registros de medición de COV al material, paredes y pisos de la excavación. 	<p>CUMPLE</p> <p>En el Concepto Técnico 11717 (2018IE213149) del 11/09/18 se realiza la evaluación de la información de las actividades de remediación Fase I ejecutadas en la Zona 3 y los resultados del monitoreo en suelo realizado y verificación del cumplimiento de las metas de remediación establecidas en la Resolución 0177 del 26/01/2018. Se siguieron los lineamientos dados para la ejecución de las actividades y se cumplen los objetivos de la remediación de esta zona</p> <p>En el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020 se revisa la documentación allegada a través del radicado 2019ER293675 del 17/12/2019 el cual corresponde a las actividades de remediación de la Fase II: Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6.</p> <p>Lo cual da cumplimiento a lo establecido en este tema en la Resolución 177 del 26/01/2018.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Cantidades de material impactado retirado en toneladas o m3. 	<p>CUMPLE</p> <p>Según se indicó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020, la totalidad del suelo removido en las áreas remediadas y el escombros contaminado se gestionó como residuo peligroso en relleno de seguridad. Sin embargo, algunos tiquetes de básculas allegadas evidenciaron diferencias entre el volumen reportado y lo justificado con los soportes; ocurriendo lo mismo con el volumen de escombros limpio enviado a escombrera certificada. El volumen de suelo afectado por Zinc enviado a disposición y las aguas impactadas no presentan diferencias.</p> <p>En la información allegada por el Usuario en los Anexos I y II del Radicado 2020ER108056 se presentan nuevamente los manifiestos de cargue y los certificados de disposición final de los residuos: Suelo contaminado y Concreto/ Escombros contaminado, las cuales corresponde a la información indicada y debidamente certificada:</p> <p>En los Anexos III y IV del Radicado 2020ER108056, el Usuario presenta la información correspondiente de la gestión de los residuos tipo escombros no contaminado. En conclusión, se dispusieron las siguientes cantidades de residuos:</p>

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="971 426 1240 470">Residuo</th> <th data-bbox="1240 426 1367 470">Dispu esto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="971 470 1240 499">Suelo contaminado (Kg)</td> <td data-bbox="1240 470 1367 499">5.205.590</td> </tr> <tr> <td data-bbox="971 499 1240 548">Suelo contaminado con Zinc (Kg)</td> <td data-bbox="1240 499 1367 548">282.540</td> </tr> <tr> <td data-bbox="971 548 1240 596">Escombros contaminados (Kg)</td> <td data-bbox="1240 548 1367 596">374.310</td> </tr> <tr> <td data-bbox="971 596 1240 625">Escombros limpios (m3)</td> <td data-bbox="1240 596 1367 625">645</td> </tr> <tr> <td data-bbox="971 625 1240 655">Agua impactada (Kg)</td> <td data-bbox="1240 625 1367 655">340.160</td> </tr> </tbody> </table>	Residuo	Dispu esto	Suelo contaminado (Kg)	5.205.590	Suelo contaminado con Zinc (Kg)	282.540	Escombros contaminados (Kg)	374.310	Escombros limpios (m3)	645	Agua impactada (Kg)	340.160
Residuo	Dispu esto												
Suelo contaminado (Kg)	5.205.590												
Suelo contaminado con Zinc (Kg)	282.540												
Escombros contaminados (Kg)	374.310												
Escombros limpios (m3)	645												
Agua impactada (Kg)	340.160												
<p>- Actas de disposición final del material extraído y de agua impactada. Los certificados que soporten la gestión de dichos residuos como residuos peligrosos en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En la evaluación realizada en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020, se requirió la aclaración de algunos servicios de transporte de residuos en donde se presentaron inconsistencias sea por el manifiesto de cargue o por los certificados de disposición de residuos.</p> <p>En la información allegada por el Usuario en el Radicado 2020ER108056 se aclara que se presentaron errores involuntarios de digitación en los manifiestos en el momento de generar la solicitud. Adicionalmente, se adjunta en el Anexo V, un comunicado oficial por parte del gestor autorizado de transporte y disposición final, VEOLIA, que estuvo a cargo de este servicio durante la ejecución de la Etapa 2, en donde se explica las respectivas aclaraciones en los casos en que se presentaron inconsistencias entre el manifiesto y el certificado de disposición final.</p> <p>En la tabla del subcapítulo 5.5 del presente documento, se incluye la relación de servicios que registraron observaciones durante la revisión del dicho concepto técnico y las aclaraciones dadas por el usuario para cada una de ellas. Estas fueron revisadas y constatadas con la información allegada.</p>												
<p>- Certificados de procedencia del material de relleno limpio en donde conste que se adquirió en una Recebera que cuenta con los permisos de la Autoridad Ambiental competente.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Este requerimiento se revisó y aprobó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020.</p>												
<p>- Certificados de calibración y verificación de los equipos de medición expedidos por la Entidad de Acreditación ONAC.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Este requerimiento se revisó y aprobó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020.</p>												
	<p>CUMPLE</p>												

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>- Puntos de muestreo de las paredes de la fosa, localización y registro de COV.</p> <p>- Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios acreditados por el IDEAM tanto para el muestreo como para el análisis, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.</p> <p>- Espacialización de los resultados de laboratorio dentro del área de remediación, representados en planos del sitio</p>	<p>Según se indicó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020, en las Zonas 4 y 2, y en los Sondeos 2 y 6 se tomaron en total 148 muestras (fuera de los duplicados), las cuales se evidenciaron sus respectivas cadenas de custodia.</p> <p>En el Zona 1, área de interés por concentración de Zinc, se tomaron 30 muestras, verificadas con las cadenas de custodia allegadas. Debido a las concentraciones detectadas se realizó una campaña adicional los días 5 y 6/12/2019.</p> <p>En el Anexo VII del Radicado 2020ER108056, el Usuario presenta las cadenas de custodia del monitoreo de suelo realizado en diciembre del 2019 por el Laboratorio CIMA. Las cadenas indican el nombre de la muestra, la ubicación, recipientes. Se pudo verificar que las fechas de toma y recepción de las muestras se encontraron dentro de los tiempos estipulados por el laboratorio.</p> <p>De acuerdo con lo indicado en el Radicado 2020ER77088 del 24/04/2020, se tomaron muestras de agua subterránea el 20/01/2020 en los pozos PZM17, PZM18 y PZM19 para análisis de Zinc Total. En los Anexos 1.1 y 1.2 del Radicado se relacionan las cadenas de custodias y reportes de resultados de las muestras tomadas.</p>
<p>- Comparación de los resultados de laboratorio con los niveles de remediación establecidos en la Tabla 49.</p> <p>- Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.</p>	<p>CUMPLE</p> <p><u>Suelos</u> Este requerimiento se revisó y aprobó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020.</p> <p><u>Aguas subterráneas</u> Los resultados de Zinc en el agua subterránea de los pozos PZM17, PZM18 y PZM19 indicadas en el Radicado 2020ER77088 del 24/04/2020, están muy por debajo de los límites de remediación de 2400 mg/L. Por lo tanto, se considera que las concentraciones en el agua no presentan un riesgo aceptable para la salud.</p>
<p>- Soportes de la implementación del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Este requerimiento se revisó y aprobó en el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020.</p>
<p>ARTICULO QUINTO. La sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO</p>	

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p> <p>deberán presentar un Plan de Monitoreo específico para suelo en donde se realice el análisis del parámetro Arsénico, en el término 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, para aprobación de esta Entidad, conteniendo como mínimo los siguientes lineamientos técnicos:</p> <p>a) Se deberán desarrollar perforaciones exploratorias ubicadas de manera tal que se localicen en las áreas de interés que fueron estipuladas por la SDA, donde posiblemente se presente el metaloide.</p> <p>b) Por cada de una de las perforaciones se deberán tomar una (1) muestra de suelo, la cual deberá ser recuperada del último tramo previo a alcanzar la zona saturada.</p> <p>c) La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar. La metodología de toma de muestras propuesta deberá presentarse ante esta secretaria con el fin de que sea evaluada y aprobada previa a su implementación.</p> <p>d) Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials -ASTM (D4700 - 15, D4220 / D4220M - 14, D5521 / D5521M - 13)</p> <p>e) Es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad • Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell • Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo • La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos. • La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm. <p>f) Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.</p> <p>g) Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.</p> <p>h) Los métodos analíticos deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA.</p> <p>i) Las muestras deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el Concepto Técnico 1278 del 06/02/2019 se evaluó el radicado 2018ER293288 del 11/12/2018 mediante el cual el usuario allega el informe de resultados de la ejecución de un plan de monitoreo de arsénico en suelo en donde se presenta un análisis geoestadístico de la información recolectada en la ejecución de perforaciones, toma de muestras y análisis en laboratorio tanto en las afueras de las antiguas instalaciones de CORPACERO como en las realizadas durante la ejecución de las actividades de investigación ambiental de suelo y agua subterránea.</p> <p>Se concluyó que las concentraciones de Arsénico en el suelo son de ocurrencia natural y no se deben a la migración de este a través del agua subterránea desde áreas donde se encuentre relacionado con las actividades productivas de la empresa.</p>

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>j) Conforme el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. (Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional).</p> <p>k) La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis.</p> <p>l) Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.</p> <p>m) La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.</p> <p>n) El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1609 de 2002, para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.</p> <p>o) Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM -D5088-15a.</p> <p>p) Los procedimientos de planeación del muestreo y conservación de las muestras deben llevarse a cabo conforme las metodologías establecidas en las ASTM D5903 - 96(2012) y D6517 - 00(2012)e1.</p> <p>q) Los límites de cuantificación del método de laboratorio deben encontrarse por debajo del nivel de referencia de estipulado por el la EPA Indiana para uso de suelo residencial y migración de suelos a agua subterránea.</p> <p>r) Par todas las perforaciones desarrolladas se deberá realizar la georreferenciación de las mismas, así como la nivelación del levantamiento topográfico del punto el cual debe contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS. - El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad y debe presentarse sin ningún tipo de alteración por parte del usuario. En el caso en que se utilice la estación total 	

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>activa y de continuo rastreo IGAC BOGA, no se requiere certificado, pero se solicita a llegar una carta del IGAC donde informe que en el momento de la captura de datos, esta se encontraba funcionando.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares. - Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota. - Determinación de las coordenadas geográficas con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. - Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. - Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexas o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados. - Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea. - Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica. <p>Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento. - Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real. - Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo: $25' + (5' \text{ por Km})$. - Memorias de post-procesamiento y coordenadas halladas en medio digital. <p>s) Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, título 5.</p> <p>t) Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM 5088-15ª.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>PARÁGRAFO. El informe de actividades del Monitoreo de Arsénico se deberá remitir a esta Autoridad Ambiental 15 días hábiles después de finalizadas las actividades, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico. - Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados. - Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias ejecutadas. - Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final. <p>Presentar la interpretación de los datos de los monitoreos efectuados, así como la justificación técnica en caso de presencia de Arsénico como elemento natural del suelo del área de estudio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones 	
<p>ARTICULO SEXTO. La sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p> <p>deberán en un término de 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar un Análisis de Riesgo para las sustancias Cloruro de Vinilo, Bromometano, 1,2-Dibromoetano, Dibromometano, 1,2-Dicloroetano, 1,2-Dicloropropano, Hexaclorobutadieno, 1,1,1,2- Tetracloroetano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, Tetracloroetileno, 1,1,2-Tricloroetano, Tricloroetileno, 1,2,3-Tricloropropano, 1,1-Dicloroetileno y 1,2-dibromo-3-cloropropeno, conteniendo como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vías de exposición – Justificación técnica de la selección - Receptores sensibles dentro del sitio y fuera, en caso de identificarse receptores fuera del sitio, colocar las distancias exactas de localización de los mismos - Parámetros de suelo incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> Profundidad de la unidad acuífera Profundidad del suelo afectado (parte superior e inferior) Longitud de la zona afectada de suelo Tipo de suelo Porosidad efectiva del tipo del suelo seleccionado pH Parámetros de aire incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> Altura de la zona de mezcla Velocidad del aire en la zona Parámetros del constructivos del receptor seleccionado en caso de que aplique (área del edificio, perímetro rata de intercambio de aire, espesor de la placa, volumen de las fracturas, entre otros) 	<p>CUMPLE</p> <p>Este requerimiento se revisó y aprobó en el Concepto Técnico 03466 (2018IE61993) del 26/03/2018.</p>

RESOLUCIÓN No. 01944

Actividades solicitadas por la SDA a través de la Resolución 0177 de 26/01/2018	OBSERVACIÓN
<p>- De cada una de las variables incluidas en el Análisis de Riesgos se debe remitir la justificación técnica de los valores ingresados al modelo.</p> <p>- Niveles de limpieza para cada uno de los parámetros, conclusiones y recomendaciones</p> <p>- Es necesario remitir la totalidad de las salidas graficas generadas por el software RBCA Tool Kit for Chemical Releases, con el cual se realizó el Análisis de Riesgo inicia.</p>	
<p>ARTICULO SÉPTIMO. La sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p>	
<p>deberán allegar dentro de los 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, los certificados de la adecuada disposición del suelo extraído durante las actividades de excavación en el área se construcción de la sala de ventas cuyas concentraciones de Compuestos Orgánicos Volátiles se encontraban por encima de los 50 ppm.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el Anexo II del Radicado 2020ER77088, se allega el acta de disposición final No. 112842 emitida por Tecniamsa correspondiente al suelo extraído durante la excavación para la construcción de la oficina o sala de ventas y que reportó mediciones de COVs superiores a los 50 ppm. Según indica el usuario, este material estuvo almacenado temporalmente de manera adecuada, en lonas y en un lugar techado, y fue entregado para disposición final junto con el suelo removido de la Zona 3, el día 28/04/2018. En total, se enviaron a disposición final 15.320 kg de suelo.</p> <p>En el Radicado 2020ER121521 del 21/07/2020 se adjunta el manifiesto de cargue N° 34793-728514 y el tiquete de báscula 20130 correspondientes al servicio de la disposición de suelo de las excavaciones.</p>
<p>ARTICULO OCTAVO. La Sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas objeto de remediación y solicitante en el presente proceso y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ACERO identificada con NIT 800.142.383-7, titular del derecho dominio del inmueble identificado con Chip AAA0074TUZM, ubicado en la Carrera 68 No. 19 – 52,</p>	
<p>Deberán remitir a la Secretaría Distrital de Salud (SDS) la información relacionada con la investigación ambiental de suelos y aguas subterráneas desarrolladas en el sitio de interés, incluidos estudios y pronunciamientos de esta Autoridad Ambiental, para que desde el ámbito de sus competencias emita un pronunciamiento oficial.</p> <p>PARÁGRAFO. Deberán remitir copia de la información que se radique en la citada entidad, en relación con los Análisis de Riesgo Ambiental desarrollados para el sitio, a la Secretaría de Salud (SDS), con el fin de que desde las competencias de dicha secretaría emprenda las acciones que considere pertinentes dentro de los límites y el ejercicio de sus atribuciones, y así mismo emita pronunciamiento oficial al respecto.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el Anexo XI del radicado 2020ER108056 se evidencia el oficio 2020ER8192 del 03/02/2020 emitido por CORPACERO a la SDS y el oficio 2020EE14977 generado por la SDS a CORPACERO el 06/02/2020, en donde la entidad manifiesta que no tiene funciones asignadas en lo relacionado con la evaluación del riesgo a la salud, la realización de estudios o la emisión de conceptos referidos al ordenamiento territorial.</p>

RESOLUCIÓN No. 01944

CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con base en lo establecido en el Concepto Técnico 00866 del 23/01/2018, emitió la Resolución 00177 del 26/01/2018 mediante la cual estableció un plan de remediación de suelos contaminados en los predios ubicados en la Carrera 68 N° 19-52 donde efectuó operaciones la empresa CORPACERO S.A.S.

En este sentido se remitió a esta Secretaría los Radicados 2020ER77087 (29/04/2020), 2020ER77088 (29/04/2020), 2020ER108056 (01/07/2020), 2020ER109945 (03/07/2020) y 2020ER121521 (21/07/2020) en los cuales se da respuesta al Radicado 2020EE72138 (17/04/2020), enviando información complementaria allegada mediante el radicado 2019ER293675 (17/12/2019) asociado a las actividades de remediación realizadas en el predio indicado con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo de la Resolución 0177 del 26/01/2018 “POR LA CUAL SE ESTABLECE PLAN DE REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”. Como consecuencia de la evaluación de dicha información se presentan las siguientes conclusiones:

Artículo Segundo de la Resolución 0177 del 2018

- En el Concepto Técnico 03466 (2018IE61993) de 26/03/18, se dio aval para inicio de actividades de la Fase I de remediación correspondientes a la Zona 3.
- En el Concepto Técnico 11717 (2018IE213149) del 11/09/18 se evaluó lo correspondiente a las actividades realizadas en la Zona 3 (Fase I de remediación). Se indica que según los resultados de laboratorio obtenidos en las muestras colectadas, así como los procedimientos ejecutados para verificar posible migración de sustancias de interés posterior a límites estructurales, se considera que la Zona 3 cumple con los objetivos de remediación establecidos en la Resolución 0117 del 28/01/18.
- En el Concepto Técnico 5938 (2020IE71221) del 15/04/20 se evaluó lo correspondiente a las actividades realizadas en la Fase 2; y se concluye que los resultados de las muestras de las áreas Sondeo 2, Sondeo 6 y Zona 4 no superan los límites de remediación aprobados en el Parágrafo Primero de la Resolución 0117 del 28/01/18. Adicionalmente, después de realizar un análisis de las muestras de suelos se consideró que la Zona 2 esta remediada. Finalmente, en la Zona 1 se observó que la concentración de Zinc no se extiende hacia el costado sureste de la excavación, ni se evidenció afectación a la profundidad hasta donde se realizaron las perforaciones (2.8 a 4.4m).

Artículo Tercero de la Resolución 0177 del 2018

- En el Concepto Técnico 03466 (2018IE61993) de 26/03/18, se dio aval para inicio de actividades de la Fase I de remediación correspondiente a la Zona 3.

RESOLUCIÓN No. 01944

- *En el Concepto Técnico 1278 (2019IE31366) de 06/02/19 se avaló las actividades de remediación Fase II correspondiente a las áreas: Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6.*

Artículo Cuarto de la Resolución 0177 del 2018

- *En el Concepto Técnico 11717 (2018IE213149) del 11/09/18 se realiza la evaluación de la información de las actividades de remediación Fase I ejecutadas en la Zona 3 y los resultados del monitoreo en suelo realizado*
- *En el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020 se revisa la documentación correspondiente a las actividades de remediación de la Fase II: Zona 1, Zona 2, Zona 4, Sondeo 2, Sondeo 5 y Sondeo 6.*
- *En el Concepto Técnico 05938 (2020IE71221) del 15/04/2020, la totalidad del suelo removido en las áreas remediadas y el escombros contaminado se gestionó como residuo peligroso en relleno de seguridad. Sin embargo, algunos tiquetes de básculas evidenciaron diferencias entre el volumen reportado y lo justificado con los soportes; ocurriendo lo mismo con el volumen de escombros limpio enviado a escombrera certificada. En la información allegada por el Usuario en los Anexos I y II del Radicado 2020ER108056 se presentan nuevamente los manifiestos de cargue y los certificados de disposición final de los residuos: Suelo contaminado y Concreto/ Escombros contaminado, en los Anexos III y IV del mismo radicado se observa la documentación correspondiente de la gestión de los residuos tipo escombros no contaminado; las cuales certifican la información indicada.*
- *Se dispusieron los siguientes residuos: Suelo contaminado (5.205.590 Kg), Suelo afectado con Zinc (282.540 Kg), Escombros contaminado (374.310 Kg), Escombros limpio (645 m³) y Agua impactada (340.160 Kg).*
- *En el Concepto Técnico 05938 del 15/04/2020, se indicó que los residuos de suelo fueron gestionados como RESPEL con la empresa TECNIAMSA, se revisaron 488 manifiestos de cargue que coincidían con sus respectivos certificados de disposición. Se observó inconsistencia en algunos servicios de transporte de residuos, ya sea por falta de los manifiestos de cargue o certificados de disposición final, o aclaración por parte del usuario, pero en la información allegada en el Radicado 2020ER108056 se aclara que se presentaron errores involuntarios de digitación en los manifiestos en el momento de generar la solicitud, los cuales ya revisados y verificados en el presente concepto técnico.*
- *Según se indicó en el Concepto Técnico 05938 del 15/04/2020, en las Zonas 4 y 2, y en los Sondeos 2 y 6 se tomaron en total 148 muestras (fuera de los duplicados).*
- *En el Zona 1, área de interés por concentración de Zinc, se tomaron 30 muestras, sin embargo, debido a las concentraciones detectadas se realizó una campaña de muestreo adicional los días 5 y 6/12/2019.*
- *De acuerdo con la información allegada en el Radicado 2020ER77088 (24/04/2020), se tomaron muestras de agua subterránea el 20/01/2020 en los pozos PZM17, PZM18 y PZM19 para análisis de Zinc Total.*

RESOLUCIÓN No. 01944

- Los resultados de laboratorio obtenidos en las muestras de suelo tomadas en las áreas Sondeo 2, Sondeo 6 y Zona 4 no superan los límites de remediación aprobados en la Resolución 0117 del 28/01/18.
- El análisis realizado a las 98 muestras de suelo tomadas en la Zona 2, infiere que esta Zona esta remediada, debido a que sus resultados no superan los límites de referencia.
- Después del análisis de las muestras tomadas en las seis (6) perforaciones exploratorias sobre el suelo adyacente a la excavación, no se observó concentración de Zinc fuera del área estudiada, ni se evidenció afectación a la profundidad hasta donde se realizaron las perforaciones (2.8 a 4.4m).
- Los resultados de Zinc en el agua subterránea de los pozos PZM17, PZM18 y PZM19 están muy por debajo de los límites de remediación de 2400 mg/L. Por lo tanto, se considera que las concentraciones en el agua no presentan un riesgo para la salud.
- Las áreas de remediación fueron georeferenciadas por medio de levantamiento topográfico que incluyó los polígonos de las áreas intervenidas y los puntos de monitoreo de suelo con el fin de obtener localización de los elementos para el análisis espacial de la información. En el Radicado 2020ER108056 (01/07/2020) se allega el informe “Georeferenciación y Levantamiento Topográfico en 5 Zonas de Remediación con sus Puntos de Monitoreo en Suelo y Agua Subterránea y Cálculo del Volúmenes de Excavaciones de la Antigua Planta de Corpacero Ubicada en la Av Carrera 68 Entre Calle 19 y Calle 22” realizado por la firma Ingeniería Correa Correa S.A.S – ICC en noviembre del 2019.

Artículo Cinco de Resolución 0177 del 2018

- En el Concepto Técnico 1278 del 06/02/2019 se evaluó el Radicado 2018ER293288 del 11/12/2018 mediante el cual el usuario allega el informe de resultados de la ejecución de un plan de monitoreo de arsénico en suelo en donde se presenta un análisis geoestadístico de la información recolectada en la ejecución de perforaciones, toma de muestras y análisis en laboratorio tanto en las afueras de las antiguas instalaciones de CORPACERO como en las realizadas durante la ejecución de las actividades de investigación ambiental de suelo y agua subterránea. Se concluyó que las concentraciones de Arsénico en el suelo son de ocurrencia natural y no se deben a la migración de este a través del agua subterránea desde áreas donde se encuentre relacionado con las actividades productivas de la empresa.

Artículo Sexto de la Resolución 0177 del 2018

- La información correspondiente a un Análisis de Riesgo para las sustancias Cloruro de Vinilo, Bromometano, 1,2-Dibromoetano, Dibromometano, 1,2-Dicloroetano, 1,2-Dicloropropano, Hexaclorobutadieno, 1,1,1,2- Tetracloroetano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, Tetracloroetileno, 1,1,2-Tricloroetano, Tricloroetileno, 1,2,3-Tricloropropano, 1,1-Dicloroetileno y 1,2-dibromo-3-cloropropeno, se revisó y aprobó en el Concepto Técnico 03466 (2018IE61993) del 26/03/2018 en donde se determinó que no se presentaba riesgo como quiera que no se constituye una ruta de exposición teóricamente completa.

RESOLUCIÓN No. 01944

Artículo Séptimo de Resolución 0177 del 2018

- *En el Anexo II del Radicado 2020ER77088, se allega el acta de disposición final No. 112842 por un peso total de 15.320 kg emitida por Tecniamsa correspondiente al suelo extraído durante la excavación para la construcción de la oficina o sala de ventas del nuevo proyecto en el predio y que reportó mediciones de COVs superiores a los 50 ppm. Según se indica, este material estuvo almacenado temporalmente de manera adecuada, y fue entregado para su disposición final junto con el suelo removido de la Zona 3, el día 28/04/2018. En el Radicado 2020ER121521 del 21/07/2020 se adjunta el manifiesto de cargue N° 34793-728514 y el ticket de báscula 20130 correspondientes al servicio de la disposición de estos suelo.*

Artículo Octavo de Resolución 0177 del 2018

- *En el Radicado 2020ER108056 se evidencia el oficio 2020ER8192 del 03/02/2020 emitido por CORPACERO a la Secretaria Distrital de Salud - SDS, en el cual se remite copia íntegra y simple del expediente SDA-2018-11-14, con las actuaciones surtidas y disponibles. Así mismo, se puede ver el radicado 2020EE14977 generado por la SDS a CORPACERO el 06/02/2020, en donde la entidad manifiesta que no tiene funciones asignadas en lo relacionado con la evaluación del riesgo a la salud, la realización de estudios o la emisión de conceptos referidos al ordenamiento territorial.*

Dado lo anterior, se establece que la información allegada en los diferentes radicados y evaluados en los correspondientes actos administrativos, así como en el presente concepto técnico, CUMPLE con los requerimientos determinados por la Secretaria Distrital de Ambiente en la Resolución 0177 del 26/01/2018 (notificada el 29/01/2018) "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones", en el predio ubicado en la KR 68 No. 19 - 52 (Nomenclatura Actual), el cual corresponde al CHIP AAA0257TODE, tras proceso de englobe de los antiguos predios de Chips AAA0074TUZM, AAA0074TWHY, AAA0074TUPP, AAA0160UEDE, AAA0074TUYX y AAA0074TWAF, en donde la empresa CORPACERO S.A.S. desarrolló actividades de manufactura de acero.

La evaluación y aprobación del plan de remediación se realizó por áreas determinadas en el Parágrafo Tercero del artículo segundo de dicha resolución sustentada en el Concepto Técnico 00866 del 23/01/2018 (2018IE13110). Las actividades realizadas en el suelo y las aguas subterráneas alcanzaron los niveles de remediación para cada una de las sustancias y parámetros de interés establecidos en el Parágrafo Primero del artículo segundo de la resolución, teniendo en cuenta las condiciones futuras del predio para uso de suelo residencial.

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

RESOLUCIÓN No. 01944

Teniendo en cuenta que en el presente concepto técnico consigna el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución 0177 del 26/01/2018 (2018EE15029) y en la Resolución 2861 del 12/09/2018 (2018EE213679); toda vez que el usuario allegó documentación correspondiente a las actividades de remediación realizadas en el predio ubicado en la Carrera 68 No. 19 - 52 (Nomenclatura Actual), el cual corresponde al CHIP AAA0257TODE, tras proceso de englobe de los antiguos predios de Chips AAA0074TUZM, AAA0074TWHY, AAA0074TUPP, AAA0160UEDE, AAA0074TUYY y AAA0074TWAF, en donde la empresa CORPACERO S.A.S. desarrolló actividades de manufactura de acero, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) emita el acto administrativo correspondiente.

Por otro lado y en virtud del numeral 13 artículo 1º de la Resolución No. 02566 del 15/08/2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del (la) Director (a) de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Debe tenerse en cuenta que, dentro de los requerimientos establecidos en la Resolución 0117 del 28/01/18 se evaluó el cumplimiento de los objetivos de remediación establecidos en el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la resolución, por lo tanto, las actividades propuestas y realizadas se encaminaron para alcanzar estas metas teniendo en cuenta las condiciones futuras del predio para uso de suelo residencial.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta la información remitida mediante los radicados evaluados y con base en lo establecido en el Concepto Técnico No. 7677 del 27 de julio del 2020, está Autoridad Ambiental determina que se dio cumplimiento a los valores objetivo de remediación establecidos en la Resolución No. 00177 del 26 de enero del 2018 (2018EE15029), así como de otros lineamientos técnicos de ejecución de actividades remediales. De igual manera se concluye que:

- Los resultados obtenidos en las muestras colectadas consideran que la Zona 2, Zona 3, Zona 4 y las áreas Sondeo 2 y Sondeo 6 cumplen con los objetivos de remediación establecidos, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Niveles de remediación específicos para el sitio

RESOLUCIÓN No. 01944

SUSTANCIA / PARÁMETRO	CONCENTRACIONES EN SUELO (mg/Kg)	CONCENTRACIONES EN AGUA SUBTERRÁNEA (mg/L)
Zinc	19.000	2.400
TPH aromático C16- C21	330	-
TPH aromático C21- C35	340	-
TPH alifático C8-C35	-	1.1

- La concentración de Zinc en la Zona 1 no supera los límites de remediación aprobados, ni tampoco se detectó concentraciones hacia el costado sureste de la excavación, ni se evidenció afectación a la profundidad hasta donde se realizaron las perforaciones. Adicionalmente, los resultados de Zinc en el agua subterránea están por debajo de los límites de remediación. Por lo tanto, se considera que las concentraciones en el agua no presentan un riesgo para la salud.
- De acuerdo con el análisis realizado se determinó que las concentraciones de Arsénico en el suelo son de ocurrencia natural y no se deben a la migración de este a través del agua subterránea desde áreas donde se manipuló este compuesto en las actividades productivas de la empresa.
- El Análisis de Riesgo para las sustancias Cloruro de Vinilo, Bromometano, 1,2-Dibromoetano, Dibromometano, 1,2-Dicloroetano, 1,2-Dicloropropano, Hexaclorobutadieno, 1,1,1,2-Tetracloroetano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, Tetracloroetileno, 1,1,2-Tricloroetano, Tricloroetileno, 1,2,3-Tricloropropano, 1,1-Dicloroetileno y 1,2-dibromo-3-cloropropeno, determinó que no se presenta riesgo como quiera que no se constituye una ruta de exposición teóricamente completa.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante la Resolución 00177 del 26 de enero de 2018 "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones", por parte de la sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01944

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del numeral 13 artículo 1º de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del (la) Director (a) de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el Cumplimiento de la Resolución 00177 del 26 de enero de 2018 "Por la cual se establece plan de remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones", por parte de la sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con NIT. 860.001.899-9, en relación con la ejecución y finalización de actividades de remediación del predio de dirección Carrera 68 # 19-52, considerando el cumplimiento de los correspondientes valores objetivo de remediación en el área final

RESOLUCIÓN No. 01944

intervenida para uso del suelo residencial, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- No obstante, si durante las actividades futuras de construcción del proyecto de vivienda planteado en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas propias de las actividades que se realizaban en la antigua planta de manufactura de acero y que por motivos de movimiento naturales de los recursos y situaciones ajenas al estudio ambiental realizado no hayan sido identificadas durante la investigación, no exime a la sociedad CORPACERO S.A.S., de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico 7677 del 27 de julio del 2020, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CORPACERO S.A.S., identificada con Nit. 860.001.899-9, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.563, o quien haga sus veces, en la Calle 73 No. 07-06 de esta ciudad y/o en la Vía 40 No. 73-50 / 76-188 de la ciudad de Barraquilla y a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACERO identificada con Nit. 800.142.383-7, en la Carrera 68 No. 19 – 52, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 67 No.7-37 piso 3 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

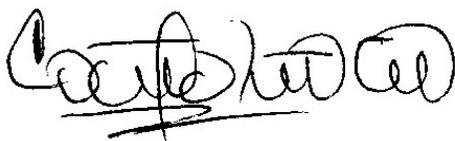
ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-11-2018-14

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2020

Página 43 de 44

RESOLUCIÓN No. 01944



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-11-2018-14

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------